

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-58/2014 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ GERARDO ESCOBEDO SANDOVAL, EN SU ACTUAR COMO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-58/2014**, instruido en contra del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, y; - -

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil quince, este Consejo de la Judicatura determinó de oficio iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, por hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas previstas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en: redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta, respectivamente.

Motivo por el cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y V, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó al Presidente del Consejo de la Judicatura para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento, hasta ponerlo en estado de resolución.

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

servidor público judicial y, con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia certificada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, del acta del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, y del acuerdo de inicio de procedimiento emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días, rindiera informe por escrito, respecto de los hechos materia del procedimiento, lo anterior en apego en lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habiendo rendido el informe el funcionario judicial, en el que expuso como argumentos defensivos los siguientes:

[...]

2.- En relación a lo mencionado por la quejosa de que altere una actuación judicial quisiera que se tomara en cuenta que **dicha falta no la cometí con la intención de perjudicar a la C. ***** ya que propiamente no fue una alteración por parte del suscrito, si no una omisión al no haberle entregado copia del auto de fecha 25 de febrero del 2014, y esto no fue de manera dolosa, de mala fe ya que dicha actuación no le causó trasgresión alguna en su patrimonio o en su persona,** ya que como se desprende del expediente esta se impuso de manera posterior de los autos de dicho procedimiento, aunado a que el auto donde se decretó la medida de apremio y se le requería a la demandada para la entrega la maquina ensiladora marca new holland y recogedora marca new holland, y cabezal para hileradora por lo que no se le perjudicó, ni siquiera en ese aspecto ya que en el auto que se le notificó se le enteraba que el órgano jurisdiccional la requería para de los objetos antes descrito y que tenía el término de tres días para cumplirlo y que de no cumplir se le impondría como medida de apremio el de una multa, por lo que no le cause un agravio y de los que se pudiera considerar como grave, siendo esta únicamente una falta dentro del procedimiento, cometiendo dicha falta el suscrito debida a la carga de trabajo que el suscrito tengo dentro del desempeño de mis labores, las cuales son las siguientes:

A.- Realizar las diligencias que deban de efectuarse dentro y fuera del local del juzgado de la adscripción, levantando el acta correspondiente en el lugar en el que se efectúan y devolviendo el expediente al secretario, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, haciendo un total aproximadamente de cincuenta y

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

ordene presentar a diversas autoridades o instituciones según el caso lo requiera.

C. La de realizar depósitos bancarios de numerarios por percepciones de las copias xerográficas que se expiden al público dentro del juzgado al cual estoy adscrito, circunstancia que se acreditara en su momento procesal oportuno.

Aunado que como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 50 fracción III, VI, VII y X es responsabilidad del secretario expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial, y cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse casa una de las hojas, sellando por si mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito, así como proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y si extraer las actuaciones de la oficina, por lo que la preparación de los autos para la diligenciación de los mismos le corresponde a los secretarios de los juzgados. Queriendo hacer la aclaración además que como corresponde a los usos de la región los abogados litigantes preparan el expediente en el cual son parte para llevar acabo las diligencias encomendadas a los actuarios dentro de los mismos expedientes, sacando las copias con las cédulas de los autos que se habrían de notificar, dentro de los centros de copiado que existen en las instalaciones de los propios juzgados, pagando los mismos dichas copias, por el día y la hora que se llevó acabo la diligencia de la cual se deriva el presente procedimiento el C. ***** , saco las copias con cédula de los autos de fecha 25 de febrero y 22 de mayo del 2014.

3.- Ahora bien, quiero hacer la aclaración que dicho auto de fecha 25 de febrero del 2014, ya le había sido notificado y entregado con cedula de notificación a la C. ***** , POR MEDIO DE LA C. ***** , quien dijo ser hija de la demandada, la cual recibió dicho auto con cedula de notificación con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, por lo que la misma si recibió copia de dicho auto con fecha 10 de marzo del 2014, promoviendo con posterioridad la abogada de la demandada, con fecha 13 de marzo de 2014, por lo

por la carga de trabajo todos estamos expuestos a cometer errores involuntarios como el que se puede observar de la diligencia de fecha efectuada por otro funcionario de este juzgado de fecha 08 de febrero del 2013, en la cual se desprende de dicha actuación que hay datos que no corresponden a las partes y que no corresponde con el auto de radicación, como es el término para contestar ya que establece dos términos para contestar la demanda y el nombre de la demandada efectuado dicha actuación un funcionario diverso al suscrito, circunstancia que se acreditará en su momento procesal oportuno.

[...]

TERCERO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial señalado como probable responsable, de ahí que, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución, que se somete a consideración en esta sesión a los Consejeros que intervienen en atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.- De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, **como órgano disciplinario**, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, entre otros.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del

corresponda, en los términos del artículo anterior. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA.- En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en relación con los numerales 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.- Que el presente procedimiento disciplinario se inició de oficio, en contra del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, por haber incurrido probablemente en los hechos y faltas siguientes:

I).- Que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su carácter de Actuario adscrito al órgano jurisdiccional en mención, actuó dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por *****, en contra de *****, ya que el veintinueve de mayo de dos mil catorce, notificó personalmente a la demandada -*****- el proveído dictado el veintidós de mayo de dos mil catorce, haciendo entrega de la cédula correspondiente la cual sólo incluía exclusivamente la notificación del proveído que le había sido notificado; sin embargo, en el citado expediente el actuario dejó constancia de la cédula de notificación mencionada, pero además, redactó indebidamente una cédula de notificación dirigida a la citada demandada concerniente al proveído dictado veinticinco de febrero de dos mil catorce, y dejó constancia de ésta en el expediente como si se

notificación practicada a la parte demandada del proveído dictado el veintidós de mayo de dos mil catorce, puesto que en esta también dijo haber notificado personalmente a la demandada el proveído emitido el veinticinco de febrero de dos mil catorce, cuando esto no era cierto.

Los anotados hechos, actualizan probablemente la falta prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse; misma que es considerada muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción I, del ordenamiento legal en cita, y prevé como sanción la destitución del cargo.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y las conductas imputadas al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, tendientes a justificar la plena actualización o no de la falta administrativa en cuestión.

1. Obra en el sumario acta levantada el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por el Visitador Judicial General, en la segunda visita de inspección ordinaria practicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, a través de la cual, hizo constar la comparecencia de la Licenciada *****, quien denunció lo siguiente:

[...] que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, Actuario adscrito a este Juzgado, por su actuación en el expediente mercantil de ejecución de prenda, promovido por *****, en contra de *****, ésta última quien autorizó a la compareciente en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, señalando que **el referido notificador alteró una actuación judicial, pues el veintinueve de mayo de dos mil catorce, practicó una diligencia de notificación a la representada de la compareciente, habiendo dejado la cédula correspondiente que incluía exclusivamente la notificación del proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso; y que posteriormente, supone la declarante que la parte**

febrero de dos mil catorce, que contiene la orden de requerir a mi representada para la entrega del bien dado en garantía prendaría, lo que se puede apreciar de las constancias del expediente. Considera conveniente precisar que el referido

notificador es hijo del Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, con quien la declarante trabajaba y quien contestó la demanda en su carácter de Apoderado Jurídico de la demandada, por lo que el referido actuario se abstenía de intervenir en el expediente, y no fue sino hasta el fallecimiento del Licenciado Escobedo Muñoz, que el notificador empezó a actuar en este procedimiento.

[...]

Para la valoración del citado medio de prueba en estudio, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo manifestado por ***** , ante el Visitador Judicial General, además para la valoración del dicho de la denunciante, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza, guarda concurrencia y concordancia con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden con los hechos y falta en estudio, puesto que la denunciante ***** , da cuenta de que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario, dentro del expediente 1161/2012, redactó una cédula de notificación concerniente al acuerdo dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, dirigida a la demandada, y redactó en constancia actuarial de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que en dicha fecha habría notificado a la demanda ***** , el acuerdo de veinticinco de febrero del año en mención, conductas que son indebidas,

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la plena responsabilidad del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval en la ejecución de los mismos.

2. Lo expuesto por la denunciante, se corrobora con lo manifestado por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, puesto que éste, en su informe preliminar con relación al hecho en estudio señaló:

I. Que con relación con los hechos que se narran en mí contra por la C. ***** , en el acta que se levantó por el C. Visitador Judicial General, mediante la visita de inspección ordinaria practicada en el Juzgado de mi adscripción de fecha 25 de noviembre del año 2014, me permito destacar **que en virtud a la carga de trabajo cometí el error involuntario que se me atribuye en la constancia de referencia, falta cometida por el suscrito sin malicia y sin ningún interés mezquino.**

II.- Es el caso que en fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2014 (dos mil catorce) el abogado de la parte actora le encargó al suscrito realizar una notificación en los presente autos del expediente que nos ocupa, para notificar a la parte demandada C. ***** , en el domicilio del depósito judicial, el ubicado en calle Turín número 752 de la colonia Casa Blanca de esta ciudad, **los autos de fecha 25 (veinticinco) de febrero y 22 (veintidós) de mayo ambos autos del año 2014 (dos mil catorce), dejando cédulas de notificación distintas por algún descuido de su parte o de la impresión de la copiadora de los autos a notificar, procediendo el suscrito a llevar a cabo dicha notificación en dicho domicilio, por lo que al culminar dicha actuación el suscrito me percaté de que efectivamente en la cédula que le fuera dejada a la parte demandada solo se encontraba el auto de fecha 22 (veintidós) de mayo del 2014 (dos mil catorce), pero dándome cuenta además que dicho auto notificado menciona que el auto de 25 de febrero del 2014 (dos mil catorce) se notifique, por tal motivo no lo considere que se causara algún daño o agravio, dado que el auto de fecha veintidós de mayo del 2014, alude la prevención que se le ordena llevar a cabo a la demandada contenida en el auto de veinticinco de febrero del 2014 (dos mil catorce)**

Luego, el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su informe administrativo de fecha de suscripción dos de junio de dos mil quince, en cuanto a los hechos y falta en estudio abonó lo siguiente:

2.- En relación a lo mencionado por la quejosa de que altere una actuación judicial quisiera que se tomara en cuenta que **dicha falta no la cometí con la intención de perjudicar a la C. ***** ya que propiamente no fue una alteración por parte del suscrito, si no una omisión al no haberle entregado copia del auto de fecha 25 de febrero del 2014, y esto no fue de manera dolosa, de mala fe ya que dicha actuación no le causó trasgresión alguna en su patrimonio o en su persona,** ya que como se desprende del expediente esta se impuso de manera posterior de los autos de dicho procedimiento, aunado a que el auto donde se decretó la medida de apremio y se le requería a la demandada para la entrega la maquina ensiladora marca new holland y recogedora marca new holland, y cabezal para hileradora por lo que no se le perjudicó, ni siquiera en ese aspecto ya que en el auto que se le notificó se le enteraba que el órgano jurisdiccional la requería para de los objetos antes descrito y que tenía el término de tres días para cumplirlo y que de no cumplir se le impondría como medida de apremio el de una multa, por lo que no le cause un agravio y de los que se pudiera considerar como grave, siendo esta únicamente una falta dentro del procedimiento, cometiendo dicha falta el suscrito debida a la carga de trabajo que el suscrito tengo dentro del desempeño de mis labores, las cuales son las siguientes:

A.- Realizar las diligencias que deban de efectuarse dentro y fuera del local del juzgado de la adscripción, levantando el acta correspondiente en el lugar en el que se efectúan y devolviendo el expediente al secretario, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, haciendo un total aproximadamente de cincuenta y cuatro actuaciones al mes dentro y fuera del local del juzgado.

B.- La de PRESENTAR informes previsto y justificados ante las autoridades respectivas, así como todo tipo de oficios que se me ordene presentar a diversas autoridades o instituciones según el caso lo requiera.

C.- La de realizar depósitos bancarios de numerarios por percepciones

Aunado que como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 50 fracción III, VI, VII y X es responsabilidad del secretario expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial, y cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse casa una de las hojas, sellando por si mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito, así como proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y si extraer las actuaciones de la oficina, por lo que la preparación de los autos para la diligenciación de los mismos le corresponde a los secretarios de los juzgados. Queriendo hacer la aclaración además que como corresponde a los usos de la región los abogados litigantes preparan el expediente en el cual son parte para llevar acabo las diligencias encomendadas a los actuarios dentro de los mismos expedientes, sacando las copias con las cédulas de los autos que se habrían de notificar, dentro de los centros de copiado que existen en las instalaciones de los propios juzgados, pagando los mismos dichas copias, por el día y la hora que se llevó acabo la diligencia de la cual se deriva el presente procedimiento el C. LIC. ***** , saco las copias con cédula de los autos de fecha 25 de febrero y 22 de mayo del 2014.

3.- Ahora bien, quiero hacer la aclaración que dicho auto de fecha 25 de febrero del 2014, ya le había sido notificado y entregado con cedula de notificación a la C. ***** , POR MEDIO DE LA C. ***** , quien dijo ser hija de la demandada, la cual recibió dicho auto con cedula de notificación con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, por lo que la misma si recibió copia de dicho auto con fecha 10 de marzo del 2014, promoviendo con posterioridad la abogada de la demandada, con fecha 13 de marzo de 2014, por lo cual la misma se impone de las actuaciones del presente juicio, por lo que el suscrito al percatarme que faltaba la copia del auto de fecha 25 de febrero, no consideré causarle un perjuicio ya que ya se la había entregado de manera correcta, ahora bien quiero hacer mención que por la carga de trabajo todos estamos expuestos a cometer errores involuntarios como el que se puede observar de la diligencia de fecha efectuada por otro funcionario de este juzgado de fecha 08 de febrero

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

demandada efectuado dicha actuación un funcionario diverso al suscrito, circunstancia que se acreditará en su momento procesal oportuno.

La declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que el funcionario público judicial reconoce el hecho en estudio, pues al respecto señaló que el veintinueve de mayo de dos mil catorce, se constituyó en el domicilio de la demandada *********, a fin de notificar los autos de fecha veinticinco de febrero y veintidós de mayo de dos mil catorce, y que en la referida diligencia sólo le notificó y le dejó cédula de notificación concerniente al auto de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, y no así, respecto del proveído dictado el veinticinco de febrero del año en mención, de lo cual se dio cuenta al concluir la diligencia de notificación, y no obstante haber advertido dicha anomalía, redactó en la constancia respectiva, que había practicado la notificación de ambos autos, a sabiendas de que sabía que no había realizado la notificación en forma del acuerdo del veinticinco de febrero del año próximo pasado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, el funcionario público judicial señalado como probable responsable, si bien aceptó la comisión de los hechos en estudio en su informe preliminar, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, también lo es que, éste expuso como causas que justificarían su conducta, un error involuntario de su parte, derivado de la carga de trabajo, y el cual no habría sido cometido sin malicia y sin ningún interés mezquino, basado en que, el abogado de la parte actora le habría encargado practicar la notificación de los proveídos dictados el veinticinco de febrero y veintidós de mayo, ambos de dos mil catorce, quien le habría dejado cédulas de notificación distintas por algún descuido o de la impresión de la copiadora de los autos a notificar.

Sobre el particular, es de señalar que el Licenciado José Gerardo

inatendible lo relatado al respecto. Asimismo, en lo que respecta a que su error no fue cometido sin malicia y sin ningún interés mezquino, es de señalar que para que se actualice la falta en estudio, ésta no exige que la redacción indebida de una notificación, haya sido con malicia o interés mezquino, sin que haya sido realizada de manera "**indebida**" adjetivo que significa de Acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española como ilícito, injusto y falta de equidad.

De igual manera, es de llamar la atención lo señalado por el funcionario público judicial, en su defensa, en el sentido de que el abogado que le había encargado practicar las notificaciones de los proveídos dictados el veinticinco de febrero y veintidós de mayo, ambos de dos mil catorce, por un error le habría dejado cédulas de notificación distintas, de ahí que, haya incurrido en el error que refiere, puesto que es obligación de los actuarios en el ejercicio de sus funciones, realizar las notificaciones que les son ordenadas y aquellas que establece la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actividad que lleva implícita la obligación de los actuarios de preparar y verificar que sus actuaciones se hagan conforme a los lineamientos legales que aplican, y no de los abogados litigantes.

Por otra parte, el funcionario público judicial adujo como cuestión que le beneficiaría, el hecho de que si bien, advirtió el error en el cual había incurrido, es decir que no había notificado ni entregado la cédula a la parte demandada correspondiente al proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, decidió redactar en el acta respectiva, que había notificado dicho proveído, -indebidamente- cuando sabía que no era cierto, basado en que [...] ***el suscrito me percató de que efectivamente en la cédula que le fuera dejada a la parte demandada solo se encontraba el auto de fecha 22 (veintidós) de mayo del 2014 (dos mil catorce), pero dándome cuenta además que dicho auto notificado menciona que el auto de 25 de febrero del 2014 (dos mil catorce) se notifique, por tal motivo no lo considere que se causara algún daño o agravio, dado que el auto de fecha veintidós de mayo del 2014, alude la prevención que se le ordena llevar a cabo a la demandada contenida en el auto de veinticinco de febrero del 2014 (dos mil catorce).*** [...] el citado alegato defensivo, resulta a todas luces

practicar las notificaciones que indiqué la ley o sus superiores, y la de levantar el acta correspondiente, de aquellas notificaciones que se realizan.

Aunado a lo anterior, es evidente la conducta del funcionario judicial, puesto que éste acepta, que no practicó la notificación del proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, y aún así, y a sabiendas de ello, redactó en su constancia actuarial del veintinueve de mayo de dos mil catorce, que si había realizó la notificación de dicho acuerdo, y agrega, una cédula que redactó para aparentar haber practicado la notificación del acuerdo en cuestión, conductas que a todas luces, denotan lo indebido de su actuar. Es de llamar la atención a este Consejo, el argumento del funcionario judicial, puesto que dada su experiencia y sus conocimientos en la materia, sabe de la trascendencia que apareja su actuación.

3. El medio de prueba en mención, encuentra apoyo con el documento público, consistente en cédula de notificación correspondiente al acuerdo dictado el veintidós de mayo del año próximo pasado, que le fue practicada la demandada *****, por el Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, al momento de la notificación.

Asimismo, con la copia certificada que obra en autos de la notificación mencionada en el párrafo precedente, y previo a ésta, se encuentra agregada cédula de notificación redactada con los datos de la demanda *****, concerniente al proveído dictado el veinticinco de mayo de dos mil catorce, y constancia actuarial efectuada por el Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, en la que hizo constar:

[...]

En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las (14:50) catorce horas con cincuenta minutos del día (29) veintinueve del mes de mayo del año dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad, actuando dentro de los autos del presente expediente número 1161/2012, promovido por *****, me

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

esto porque tengo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, así como por el dicho una persona quien manifiesta llamarse *****, y dice ser pariente de la demandada en cuestión y vivir en este domicilio no encontrando a la parte demandada; motivo por el cual procedo a notificar mediante cédula de notificación que dejo en poder de quien me atiende en este momento, notificándole los autos de fecha veinticinco (25) de febrero del 2014 (dos mil catorce) y (22) veintidós de mayo del 2014 (dos mil catorce), por lo que previa lectura íntegra que doy a los mencionados autos, en este acto prevengo la parte demandada mencionada, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto, haga entrega a la parte actora, del bien entregado en garantía prendaría, consistente en: ENSILADORA AUTO PROPULSADA MARCA NEW HOLLAND MODELO FX-28 NÚMERO DE SERIE 135214001-577671 Y CABEZAL PARA HILEDORA Y RECOGEDORA MARCA NEW HOLLAND MODELO 0360N4R100 NÚMERO DE SERIE 24142, y la apercibo que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a una multa hasta por la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), haciendo constar que en este domicilio en que se actúa es una casa habitación y no se encuentra bien alguno del que se ordena prevenir para su entrega..-...]

Ahora bien, las citadas documentales adminiculadas con el dicho de la Licenciada *****, y del propio funcionario público judicial señalado como probable responsable, nos aportan como hecho jurídico relevante, que el Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por *****, en contra de *****, redactó indebidamente un cédula de notificación dirigida a la demandada, concerniente al proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ello es así, puesto que dicha notificación no se había practicado; de igual manera, redactó indebidamente la constancia actuarial realizada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, en virtud de que en ésta, asentó haber notificado a *****, el proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, cuando no era cierto.

4. Asimismo, el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, ofreció y le fue admitido en su defensa el medio de prueba consistente en

emplazamiento del ocho de febrero de dos mil trece, realizado por el Actuario, Licenciado *****, cédula de notificación de fecha diez de marzo de dos mil catorce, concerniente al auto del veinticinco de febrero de dos mil catorce, y de este último.

El referido medio de prueba, lo ofreció con el propósito de acreditar los argumentos defensivos -carga de trabajo, error de abogado litigante, parentesco, en el sentido de que antes de que falleciera su padre no había actuado en el expediente 1161/2012, y de que no causo ningún perjuicio con su actuar en dicho juicio- que expuso en los puntos 1,2, 3 y 4, de su escrito del dos de marzo de dos mil quince, y los argumentos defensivos identificados con los numerales 1, 2 y 3, de su informe administrativo de fecha dos de julio de dos mil quince, que en esencia son los mismos que indicó en su informe preliminar de fecha dos de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, del contenido de la citada documental pública, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, por haber sido emitida y realizada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, dado que el funcionario público judicial, lo ofreció con el propósito de probar sus argumentos defensivos, luego, al no resultar funcionales para desacreditar la falta en estudio, como ya ha quedado expuesto, de ahí que, resulte irrelevante el citado medio de prueba.

5. Asimismo, el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, a fin de demostrar sus argumentos defensivos, ofreció y le fueron admitidas y desahogadas en diligencia del dos de septiembre de dos mil quince, las testimoniales a cargo de las personas siguientes:

a) **Claudia García Ramírez**, quien textualmente dijo: [...] Que conozco al oferente de la prueba desde que entró a laborar al Poder Judicial del Estado, siendo en ese entonces la de la voz Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Cuarto Civil con residencia en la ciudad, y el oferente entró a laborar como Actuario adscrito a dicho juzgado y que

que en el tiempo en que estuvo adscrito al juzgado segundo mercantil del cual ahora soy titular se hubiere observado alguna conducta deshonesto o actuado de mala fe el oferente de la prueba, agregando que tuve conocimiento de la queja que interpuso la Licenciada *****, puesto que lo hizo en la visita ordinaria judicial que se realizó en el juzgado a mi cargo por parte del Visitador del Consejo de la Judicatura del Estado, siendo todo lo que desea declarar y sin preguntas por parte del oferente de la prueba[...].

b). Enriqueta del Carmen García Barajas, quien señaló: [...] La suscrita conoce al Licenciado Gerardo Escobedo Sandoval, desde hace doce o trece años, en virtud de que he estado como secretaria proyectista y actualmente de acuerdo y trámite en el juzgado cuarto civil actualmente juzgado segundo mercantil, y me he percatado que el Licenciado Escobedo se ha desempeñado de manera eficiente honrado y respetuoso en los años antes mencionados y los expedientes para preparar **las diligencias que se encomiendan fuera del juzgado la mayoría de las veces las realizan los abogados litigantes**, siendo todo lo que deseo declarar. por lo que en esta acto el oferente de la prueba desea formular preguntas orales al testigo en cita: a la PRIMERA: que diga el testigo a cargo de quien se encuentra la preparación del expediente con las cédulas de notificación para realizar las diligencias actuariales, a lo que CONTESTO: Que corre a cargo del abogado litigante el preparar los expedientes en la mayoría de las ocasiones para las notificaciones que se van hacer fuera del juzgado corriendo a cargo de la encargada de la copiadora sacar la resolución que se ordena notificar, y sin más preguntas por el oferente se ordena desocupar a la testigo [...]

c). Exiquio Reyna Ramos, quien declaró: [...] En este acto manifiesto que el Licenciado Escobedo, quien funge como actuario adscrito al Juzgado Segundo Mercantil con jurisdicción en la ciudad de Torreón, Coahuila me es conocido únicamente en el plano laboral, es decir como funcionario público, dado que en su calidad de actuario a notificado diversos autos de los diferentes procedimientos civiles, mercantil que se llevan en ese juzgado a lo que puedo manifestar en el desarrollo de esas diligencias se ha mostrado con mucha probidad y responsabilidad por lo que no tengo quejas en contra de él o una mala impresión, y que es a

vez que obtengo esos documentos se hace llegar al Licenciado Gerardo Escobedo, en su calidad de actuario. [...]

d). Claudia Josefina Díaz Escobedo, quien adujo: [...] que conoce al Licenciado Gerardo Escobedo, aproximadamente tres años, lo conozco porque es compañero de trabajo y que su función dentro del juzgado como Actuario le consta que ha sido buena, porque no ha conocido ningún otro procedimiento disciplinario en su contra, y que son los abogados los que el encargan las copias que contienen las distintas notificaciones que se ordenan en los expedientes respectivos y que ella es la que las saca con sus respectivas cédulas para ser entregadas a los abogados y estos a su vez al actuario que es todo lo que desea declarar en esta acto y sin preguntas por parte del oferente.

Los citados medios de prueba, gozan de eficacia demostrativa, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo conforme lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como se verá más adelante. En ese sentido, el dicho de los testigos a excepción del dicho **Exiquio Reyna Ramos**, corroboran el dicho del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, respectivamente, en el sentido de que éste no tiene antecedentes de otro procedimiento de responsabilidad administrativa, y de que es un funcionario público responsable y honesto.

De igual manera, corroboran lo manifestado por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en cuanto a que señalan que son los abogados litigantes los que se encargan de preparar las diligencias para notificar. Respecto de éste último aspecto es de señalar que en nada incide en la defensa del señalado funcionario público judicial, puesto que es obligación de los actuarios en el ejercicio de sus funciones, realizar las notificaciones que les son ordenadas y aquellas que establece la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actividad que lleva implícita la obligación de los actuarios de preparar y verificar que sus actuaciones se hagan conforme a los lineamientos legales que aplican, y no de los abogados postulantes.

Escobedo Sandoval, adminiculados sus dichos con los documentos públicos consistentes en cédula de notificación concerniente al proveído del veinticinco de febrero de dos mil catorce, notificación del auto del veintidós de mayo del año próximo pasado y del acta del veintinueve de mayo del año en mención, constituyen una pluralidad de indicios graves, concordantes y convergentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten llegar a la conclusión univoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que:

El Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su carácter de Actuario adscrito al órgano jurisdiccional en mención, actuó dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por *****, en contra de *****, ya que el veintinueve de mayo de dos mil catorce, notificó personalmente a la demandada -*****- el proveído dictado el veintidós de mayo de dos mil catorce, haciendo entrega de la cédula correspondiente la cual sólo incluía exclusivamente la notificación del proveído que le había sido notificado; sin embargo, en el citado expediente el actuario dejó constancia de la cédula de notificación mencionada, pero además, redactó indebidamente una cédula de notificación dirigida a la citada demandada concerniente al proveído dictado veinticinco de febrero de dos mil catorce, y dejó constancia de ésta en el expediente como si se hubiese realizado en la misma fecha en la que practicó la notificación del proveído del veintidós de mayo de dos mil catorce, cuando dicha circunstancia no era cierta; asimismo, redactó indebidamente el acta levantada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, con motivo de la notificación practicada a la parte demandada del proveído dictado el veintidós de mayo de dos mil catorce, puesto que en esta también dijo haber notificado personalmente a la demandada el proveído emitido el veinticinco de febrero de dos mil catorce, cuando esto no era cierto.

En base a ello, se tienen probados los anotados hechos, mismos que acreditan plenamente la falta prevista en la fracción I, del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como la

II).- Un segundo hecho por el cual dio inicio de oficio el presente procedimiento administrativo disciplinario consiste en que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, se condujo con negligencia al haber inobservado los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales en esencia establecen los supuestos de excusa de los funcionarios judiciales y la obligación de éstos de hacerlo, dado, ya que el citado servidor judicial intervino con tal carácter dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por *****, en contra de *****, a pesar de existir un motivo que le impedía actuar en dicho expediente, en virtud de que en el juicio tenía interés directo su pariente consanguíneo en primer grado, su padre, Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, al ser éste abogado autorizado de la parte demandada; no obstante ello, el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, no se excusó o se inhibió de intervenir en el mismos, como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dice, [...] *actuarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen; expresando concretamente la causa que funde su falta de competencia subjetiva.*, a pesar de existir el impedimento mencionado y de tener conocimiento del mismo.

Sobre el referido hecho se estableció que el mismo posiblemente resultaría constitutivo de la falta prevista en el artículo 188, fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativo a desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta, al desatender preceptos legales claros y terminantes como lo son los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y la falta imputada al Licenciado José Escobedo Sandoval, Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, tendientes a justificar la actualización o no de la falta

expediente 1161/2012, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón; ahora bien, dentro de las referidas diligencias se puede advertir claramente lo siguiente:

1. Escrito de contestación de demanda signado por el Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, -padre del funcionario público judicial- de fecha de suscripción quince de febrero de dos mil trece, a través del cual, en su calidad de Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de la demandada *****, dio contestación a la demanda instaurada en contra de ésta.

2. Acuerdo dictado el veinte de febrero de dos mil trece, a través del cual, entre otras consideraciones, se acordó tener al Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, por reconocida su personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la demandada *****, y se ordenó darle la intervención que legalmente le corresponde al mencionado profesionista.

3. Diligencia de notificación practicada a la demandada *****, respecto del acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil catorce, y la constancia respectiva, ambas realizadas por el Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval.

4. Cédula de notificación concerniente a la notificación practicada a la demanda del proveído dictado el veintidós de mayo de dos mil catorce, y la constancia respectiva de dicha diligencia, ambas signadas por el Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval.

5. Cédulas de notificación relativas a la notificación practicada a la demandada *****, de los proveídos dictados el doce y dieciocho de junio de dos mil catorce, el diez de julio de dos mil catorce, y del acta respectiva. Diligencias practicadas por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval.

6. Asimismo, dentro del sumario se cuenta con copia certificada emitida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Coahuila, del acta de nacimiento del Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval,

Las citadas documentales públicas adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellas se contiene, por haber sido emitidas y realizadas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, del contenido de las referidas documentales se establece como hecho jurídico relevante, que dentro del expediente 1161/2012, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, el Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, tenía el carácter de parte dentro del juicio en cita, y de que en dicho expediente realizó diligencias el Actuario, el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, hijo del aludido abogado litigante, y de que éste último tenía conocimiento del impedimento, previsto en el artículo 64, fracción II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7. A los medios de prueba precisados en el punto anterior, se le suma lo relatado por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su informe preliminar de fecha de suscripción dos de mayo de dos mil quince, quien en lo conducente mencionó:

[...]

III.- Por lo que respecta a la alusión que hace la C. *** , del parentesco que tenía con el C. Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, el suscrito, manifestó que no tiene relevancia alguna, lo anterior a que ella misma manifiesta que antes de fallecer el C. Lic. Guillermo Escobedo Muñoz, el suscrito me abstuve obviamente de realizar actuaciones dentro del mismo procedimiento para que no suscitara ningún tipo de controversia al respecto y de las señaladas en los art.- 64 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado debido al parentesco que el suscrito guardaba, con el profesionista antes referido, pero al fallecer el mismo y ya no ser parte dentro del procedimiento de origen, quedaron inexistentes, todas y cada una de las causas que pudieran tenerme impedido, para actuar dentro de dicho expediente como funcionario adscrito al Juzgado Segundo Mercantil. Por lo que la actuación que señale la**

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

jurisdiccional administrativo, con la intención de que se me sancione, ya que aun cuando de mi parte, dicha persona es como otro litigante más actúa dentro de los negocios que se llevan en el juzgado al cual estoy adscrito.

Luego, en su informe administrativo de fecha de suscripción dos de julio de dos mil quince, abonó a lo expuesto, lo siguiente:

I. Que en este acto ratifico y reproduzco mi informe de fecha 02 de marzo del 2015, siendo mi deseo ampliar dicho informe, en relación a lo manifestado por la quejosa y expresando por este órgano jurisdiccional del parentesco consanguíneo con el C. Guillermo Escobedo Muñoz, si bien es cierto que dicho parentesco jamás termina, también lo es que el interés jurídico dentro de un negocio o procedimiento legal si, como es el caso ya que como se desprende de la misma queja interpuesta por la C. ******, ella es la representante legal y/o apoderada de la C. ******, y no mi señor padre ya que de la misma queja, también se desprende que el mismo ya falleció, por lo que al haber fallecido este concluyó cualquier interés jurídico que el suscrito pudiera tener por la afinidad con el mismo por consanguinidad por lo que, por dicha causa como funcionario no considere que me correspondería las exclusas expresadas en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no encontrándome así en los supuestos del artículo antes mencionado, queriendo aclarar que en vida de mi señor padre el C. Lic. Guillermo Escobedo Muñoz, nunca tuve intervención alguna dentro de dicho procedimiento ya que siempre he cumplido como servidor público para el poder judicial del estado a cabalidad, honesta y rectamente, no encontrándose registrado procedimiento administrativo alguno en mi contra en mi hoja de servicios, ya que atendiendo al diccionario de la real academia española el significado de interés es: (INCLINACIÓN DEL ANIMO, BENFICIO DE ALGUIN) "por lo que de las mismas actuaciones se desprende que no hay interés del suscrito", y aclara aún más que al "faltar el requisito del interés jurídico, aún y cuando se efectúo dicha acción por el suscrito, no se obtuvo beneficio o no se trató de evitar un perjuicio para el suscrito o para persona alguna de las señalada en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", lo que se traduce en que donde no hay interés, no hay razón por la cual el suscrito no pudiera llevar a cabo alguna actuación derivada de mis

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

que la misma se tiene sentimiento negativo hacia el suscrito ya que de mala fe cita que mi señor Padre era el representante legal de la demandada del procedimiento y que ella trabajaba con el mismo y que el suscrito por ese hecho efectúe la notificación de la cual se derive la presente queja, lo cual no es así ya que el suscrito ni siquiera estaba enterado que la misma trabajara con mi señor padre y no conozco a dicha litigante más que por cuestiones laborales del desempeño de mi cargo, que por motivo del cual tengo que tratar con toda clase de personas, así como de litigantes que se acercan en demanda de justicia dentro del órgano jurisdiccional al cual estoy adscrito, por lo que de dicha manifestación si se desprende sutilmente que dicha quejosa tiene un interés en contra del suscrito, ya que al quererme situar de manera indebida en el supuesto señalado por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo hizo con la intención de perjudicarme ante este Órgano Jurisdiccional ya que al situarme en dicho numeral lo lógico sería que suponiendo sin conceder fuera cierto lo que menciona la litigante que interpone la queja el suscrito tuviera interés en beneficiar a la misma con mi trabajo al haber laborado con mi padre, no siendo el caso, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno, lo cual se acreditara e su momento procesal oportuno con las correspondientes documentales y testimoniales y demás pruebas que se tendrá a bien ofrecer, fundándome en la siguiente tesis.

[...]

La declaración del funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que el funcionario público judicial reconoce haber actuado en su calidad de actuario, en el expediente 1161/2012, en el cual su padre tuvo el carácter de parte al ser el abogado de la parte demandada *****; y si bien, señaló como circunstancia que le beneficiaría el hecho de que mientras su padre vivía no actuó en el expediente, y lo hizo hasta después de que falleció, con el propósito de no encuadrar en el supuesto de excusa plasmado en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es que, de lo manifestado por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, adminiculado con lo señalado por ***** , queda acreditado indiciariamente de que el Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz es padre del funcionario judicial y de que éste falleció

del impedimento que tenía para actuar en el juicio, puesto que el mismo refiere que no lo había hecho mientras su padre aún vivía, ello para no actualizar alguno de los supuestos de excusa que prevé el artículo 64 del Código Procesal Civil del Estado.

Aunado a ello, en nada trasciende lo referido por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en cuanto a que empezó actuar en el expediente a partir de que su padre falleció, situación que no lo colocaría en uno de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 64 del Código Procesal Civil del Estado, puesto que los motivos de excusa plasmadas en las fracciones II y XXX del citado artículo, no desaparecen con el fallecimiento, ello es así, dado que el vínculo consanguíneo que unía al funcionario judicial con su padre no se extingue con la muerte de éste último.

Pensar de la manera en la que lo hace el funcionario público judicial, llegaríamos al absurdo de que un juez conozca de la sucesión de uno de sus progenitores.

Asimismo, es de señalar que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su informe administrativo, a diferencia de lo que había manifestado en su informe preliminar, en el sentido de que el vínculo de parentesco se extingue con la muerte, en su informe administrativo reconoce que dicho parentesco jamás se extingue, tal y como se le indicó en el acuerdo de inicio; sin embargo, en este informe introduce un nuevo argumento defensivo para desvirtuar la falta, basado en que al haber fallecido su padre concluye cualquier interés jurídico que pudiera tener por la con Guillermo Escobedo Muñoz, y que por ello consideró que no le correspondería excusarse. Como sustento de lo expuesto, citó la tesis aislada siguiente:

ACCION. EL INTERES COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA. Toda vez que el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si falta aquél, ésta no puede ejercitarse y el juzgador tiene la facultad de estudiarla aun de oficio, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos ejercidos para el ejercicio de la acción son de orden público. Dicha cuestión así la contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán cuando en la fracción IV de su

se traduce en que donde no hay interés, no hay acción. Así, cabe puntualizar que se carece de interés al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, formalización del mismo y otorgamiento de escritura si el bien inmueble pertenece al demandado y a otras personas -ajenas a la relación contractual- en copropiedad, habida cuenta que éste estaría imposibilitado jurídicamente para cumplir con el fallo condenatorio, ya que dicha figura no permite a ninguno de los condueños realizar alteración alguna de la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, acorde al artículo 862 del código sustantivo civil del estado.

Al respecto, es de señalar que el argumento defensivo expuesto por el servidor público judicial a todas luces resulta ser improcedente e infundado para excluirlo de responsabilidad administrativa, puesto que, la figura de ausencia de interés, en la que funda su argumento defensivo tiene sus génesis, en las acciones civiles, las cuales en nada inciden en el hecho y falta atribuida.

Por otra parte, cabe señalar que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, ofreció como medio de prueba para acreditar su argumento defensivo, copia certificada de actuaciones que obran dentro del expediente 1161/2012 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, consistentes en el emplazamiento del ocho de febrero de dos mil trece, realizado por el Actuario, Licenciado Eleazar Gómez Vásquez, cédula de notificación de fecha diez de marzo de dos mil catorce, concerniente al auto del veinticinco de febrero de dos mil catorce, y de este último. Sin embargo, la misma no es atendible por los motivos expuestos en el punto 4, del inciso I), de esta resolución.

7. Asimismo, cobra relevancia lo manifestado por la denunciante Licenciada *****, ante el Visitador Judicial General, en la segunda visita de inspección ordinaria practicada al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, quien en lo que interesa señaló:

ésta última quien autorizó a la compareciente en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, señalando que el referido notificador alteró una actuación judicial, púes el veintinueve de mayo de dos mil catorce, practicó una diligencia de notificación a la representada de la compareciente, habiendo dejado la cédula correspondiente que incluía exclusivamente la notificación del proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso; y que posteriormente, supone la declarante que la parte contraria se dio cuenta de que faltó notificar de un diverso proveído para poder hacer efectivas unas multas, por lo que en el expediente aparece agregada la cédula, pero ahora la misma incluye dos proveídos, el primero fechado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, que contiene la orden de requerir a mi representada para la entrega del bien dado en garantía prendaaría, lo que se puede apreciar de las constancias del expediente. **Considera conveniente precisar que el referido notificador es hijo del Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, con quien la declarante trabajaba y quien contestó la demanda en su carácter de Apoderado Jurídico de la demandada, por lo que el referido actuario se abstenía de intervenir en el expediente, y no fue sino hasta el fallecimiento del Licenciado Escobedo Muñoz, que el notificador empezó a actuar en este procedimiento.**

[...]

El medio de prueba en estudio, para su valoración se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo expuesto por el Visitador Judicial General, en el acta de cuenta en mención, además para la valoración del mismo, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

*****, da cuenta de que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario, dentro del expediente 1161/2012, actuó con tal carácter no obstante de que su padre había sido parte en el citado juicio, hasta antes de su muerte.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la plena responsabilidad del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval en la ejecución de los mismos.

8. En el caso, con las pruebas precisadas en líneas precedentes, como lo son lo manifestado por la Licenciada *****, ante el Visitador Judicial General, y lo externado por el propio Actuario, Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, adminiculados sus dichos con los documentos público precisados en los puntos 1 a 6, constituyen una pluralidad de indicios graves, concordantes y convergentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten llegar a la conclusión univoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que:

El Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, se condujo con negligencia puesto que éste no atendió preceptos claros y terminantes que le incumbía observar, ya que intervino con tal carácter dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por *****, en contra de *****, a pesar de existir un motivo que le impedía actuar en dicho expediente, conforme lo prevén los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención a dichas disposiciones legales, tenía la obligación de excusarse de intervenir en dicho expediente, en virtud de que en el mismo tenía interés directo su pariente consanguíneo en primer grado, su padre, Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, dado que éste

Civiles del Estado, a pesar de existir el impedimento mencionado y de tener conocimiento del mismo.

Los referidos medios de prueba acreditan plenamente los hechos expuestos y la falta prevista en el artículo 188, fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta, al inobservar lo dispuesto en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la plena responsabilidad del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en la ejecución de la misma.

CUARTO. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL.- Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no obstan los argumentos defensivos vertidos por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, al rendir su informe preliminar y administrativo, adujo como causa excluyente de responsabilidad administrativa, en cuanto a la primera de las faltas en estudio, la carga de trabajo, con base en los siguientes argumentos:

[...] siendo esta únicamente una falta dentro del procedimiento, cometiendo dicha falta el suscrito debida a la carga de trabajo que el suscrito tengo dentro del desempeño de mis labores, las cuales son las siguientes:

A.- Realizar las diligencias que deban de efectuarse dentro y fuera del local del juzgado de la adscripción, levantando el acta correspondiente en el lugar en el que se efectúan y devolviendo el expediente al secretario, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, haciendo un total aproximadamente de cincuenta y cuatro actuaciones al mes dentro y fuera del local del juzgado.

B.- La de PRESENTAR informes previsto y justificados ante las autoridades respectivas, así como todo tipo de oficios que se me ordene presentar a diversas autoridades o instituciones según el caso lo requiera.

C. La de realizar depósitos bancarios de numerarios por percepciones de las copias xerográficas que se expiden al público dentro del

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

Aunado que como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 50 fracción III, VI, VII y X es responsabilidad del secretario expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial, y cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse casa una de las hojas, sellando por si mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito, así como proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y si extraer las actuaciones de la oficina, por lo que la preparación de los autos para la diligenciación de los mismos le corresponde a los secretarios de los juzgados. Queriendo hacer la aclaración además que como corresponde a los usos de la región los abogados litigantes preparan el expediente en el cual son parte para llevar acabo las diligencias encomendadas a los actuarios dentro de los mismos expedientes, sacando las copias con las cédulas de los autos que se habrían de notificar, dentro de los centros de copiado que existen en las instalaciones de los propios juzgados, pagando los mismos dichas copias, por el día y la hora que se llevó acabo la diligencia de la cual se deriva el presente procedimiento el C. LIC. ***** , saco las copias con cédula de los autos de fecha 25 de febrero y 22 de mayo del 2014.

3.- Ahora bien, quiero hacer la aclaración que dicho auto de fecha 25 de febrero del 2014, ya le había sido notificado y entregado con cedula de notificación a la C. ***** , POR MEDIO DE LA C. ***** , quien dijo ser hija de la demandada, la cual recibió dicho auto con cedula de notificación con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, por lo que la misma si recibió copia de dicho auto con fecha 10 de marzo del 2014, promoviendo con posterioridad la abogada de la demandada, con fecha 13 de marzo de 2014, por lo cual la misma se impone de las actuaciones del presente juicio, por lo que el suscrito al percatarme que faltaba la copia del auto de fecha 25 de febrero, no consideré causarle un perjuicio ya que ya se la había entregado de manera correcta, ahora bien quiero hacer mención que por la carga de trabajo todos estamos expuestos a cometer errores involuntarios como el que se puede observar de la diligencia de fecha efectuada por otro funcionario de este juzgado de fecha 08 de febrero del 2013, en la cual se desprende de dicha actuación que hay datos

suscrito, circunstancia que se acreditará en su momento procesal oportuno.[...]

Sobre el particular, quienes este asunto resuelven, consideran necesario hacer las precisiones siguientes:

En el derecho administrativo sancionador, opera como causa excluyente de responsabilidad administrativa, y como atenuante de punibilidad, la figura denominada carga de trabajo, la cual es aplicable sólo en aquellos casos en los que la falta atribuida a un servidor público judicial, implica una conducta de omisión -de jueces y magistrados- en el dictado de una resolución en el término que marca la ley, o en su defecto, cuando se dicta fuera del término.

En ese sentido, y a manera de ilustración, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 184, fracción VIII, establece como faltas de magistrados y jueces: "Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento.

En el caso de los actuarios, lo sería el supuesto en el que no practican dentro del término legal o no realizan las notificaciones que le son ordenadas -por la ley o por un mandato de su superior; ello es así, dado que en ambos supuestos se infringe la garantía de celeridad en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...", obliga al análisis -en el caso de jueces y magistrados- directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien en cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo de un funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se debe tomar en cuenta necesariamente, una serie de factores, siendo uno de ellos la carga de trabajo que tenía el funcionaria judicial en el momento de la falta que le es atribuida, dado que dicho factor no puede estimarse en forma aislada con respecto a la obligación de emitir las resoluciones dentro del término legal.

excederse en el plazo establecido en una norma para emitir una resolución, ante factores como lo son, la complejidad del asunto, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los expedientes, o los recursos interpuestos, con el único objetivo de impartir justicia con excelencia, y evitar errores y negligencias en las resoluciones. Cobra aplicación para el caso la tesis siguiente:

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.

La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer

circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.¹

La excluyente en comento, en el caso no es aplicable, puesto que los hechos atribuidos al funcionario público judicial, constitutivos de responsabilidad administrativa, no versan respecto de una conducta omisiva por parte del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en el cumplimiento de una norma o de una instrucción que le impone un deber de actuar en un determinado tiempo; sino de haber indicado haber realizado la notificación de una resolución cuando no era cierto, además de haber agregado al expediente cédula de notificación de la resolución que no había notificado.

Pensar de la manera en la que lo hace el funcionario público judicial, se llegaría al absurdo, de que un juez penal al dictar sentencia que debía de ser condenatoria, por la carga de trabajo, la pronuncie absolutoria; o que por la carga de trabajo, el actuario practique un cateo para ejecutar un embargo no autorizado, siendo que la carga de trabajo, cuando queda demostrada, beneficia al funcionaria público judicial al quedar justificada su omisión de realizar un deber o función, o el retardo en la realización de la misma, pero nunca justifican las conductas mencionadas.

En consecuencia, al resultar improcedentes e infundados los argumentos de defensa planteados por el Licenciado Gerardo Escobedo Sandoval, lo procedente es decretar **plenamente demostrada** las faltas administrativas contempladas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta, respectivamente, así como la plena responsabilidad administrativa del servidor público judicial en su comisión, en su carácter Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Una

considerando tercero de esta resolución, así como la plena responsabilidad del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, respecto de la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en que incurrió el funcionario público judicial, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, concretamente, el artículo 198, fracción I, del citado ordenamiento legal prevé como sanción para dicha falta la destitución del cargo.

En cuanto a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta; el artículo 198, fracción II, del ordenamiento legal en cita, prevé como sanción la suspensión temporal del cargo, misma que no podrá exceder de tres meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 del instrumento legal invocado.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que fue el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, quien ejecutó materialmente las conducta descrita en las faltas previstas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al asentar indebidamente haber realizado la notificación de una resolución, cuando no era cierto así como haber actuado en el expediente 1161/2012, no obstante de tener conocimiento de que se encontraba impedido.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaran al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, a cometer las

judicial, pues de su sueldo nominal se advierten sus percepciones, así como los datos personales asentados en su expediente que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de los que puede considerarse que sus circunstancias económicas, sociales y culturales son buenas.

5. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 16 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el treinta de octubre de 1996 a la fecha. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite y Actuario, por más de 16 años.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierten anotaciones de que el nueve de mayo de dos mil cinco, se le sancionó con descuento de un día de salario, por haber omitido notificar; el dieciocho de septiembre de dos mil siete, se le sancionó con descuento de tres días de salario, por incumplimiento de sus labores; el seis de febrero de dos mil nueve, se le descontaron tres días de salario como sanción, por haber incumplido con sus labores; el diez de febrero de dos mil nueve, se le sancionó con descuento de seis días de salario, por incumplimiento de sus labores; el doce de marzo de dos mil nueve, se le sancionó con descuento de seis días de salario, por haber incumplido con sus labores, y en resolución dictada dentro del expediente administrativo disciplinario número 01/2003, el doce de mayo de dos mil trece, se le sancionó con suspensión del cargo por quince días. Sin embargo, dichas sanciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración en perjuicio del funcionario público judicial, puesto que no se cuenta con documentos que corroboren la imposición de dichas sanciones.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en

8. El grado de afectación a la administración de justicia. Respecto de los hechos constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban de realizarse, es evidente que si bien la conducta desplegada por el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, no trascendió en perjuicio de las partes dentro de los autos del juicio 1161/2012, dentro del cual, indebidamente redactó una notificación que no había efectuado, no menos cierto es, que dicha conducta que se sanciona demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, en virtud de que la actuación de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos, que lo conforman, se ejerzan por personas que presenten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que, se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, pues al redactar indebidamente una notificación e introducirla al expediente y asentar que la había efectuado cuando no era cierto, es una conducta que no se espera de una autoridad, y si por el contrario, se demanda que en todo momento actúen con legalidad, de ahí que, se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el Licenciado Gerardo Escobedo Sandoval.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca muy grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, fracción I, 194 y 198, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, correspondiendo como sanción la destitución, toda vez que la falta prevista en el artículo 186, fracción I, en la que incurrió el funcionario, se

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186, fracción I, 194, y 198, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y tomando en cuenta como circunstancias que favorecen al Licenciado Gerardo Escobedo Sandoval, como lo son, que no quedaron demostrados motivos determinantes que lo llevaron a cometer la falta; que durante el tiempo que ha fungido como servidor público judicial, nunca ha sido sancionado por la comisión de una falta administrativa, es decir, no se encuentra en el supuesto de la reincidencia, ni reiteración y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; como motivo que le perjudica se cuenta con la circunstancia de que con su conducta afectó a la administración de justicia al no ajustar su actuar a la norma. Siendo como se indica, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos que informan para imponer la sanción correspondiente se estima justo y legal imponer como sanción al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, **DESTITUCIÓN** del cargo de Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que desempeña.

Por otra parte, en cuanto **al grado de afectación a la administración de justicia**. Con motivo de la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar de forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta, se precisa lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el principio de imparcialidad, mismo que constituye una condición esencial que debe revestir a los juzgadores, secretarios y actuarios, que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir, resolver y actuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, de ahí que, el legislador con el propósito de salvaguardar dicho principio, determinó en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que los

Luego, al haber actuado el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, con el carácter de Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, en el procedimiento 1161/2012 que es sustanciado en el órgano jurisdiccional en cita, no obstante que su padre, Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, actuaba en dicho expediente como abogado de una las partes, con conocimiento de que se encontraba impedido para actuar, de ahí que resulte evidente, que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, no se apegó al establecido en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ello trastocó el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, causando una afectación a la administración de justicia, respecto de la cual, la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos, que lo conforman, se ejerzan por personas que presenten un eficiente servicio público, con observancia en todo momento del principio de imparcialidad, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave ya que como se dejó asentado en líneas precedentes la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de imparcialidad, tal y como se ha dejado precisado con anterioridad

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a la individualización de la sanción, tomando en cuenta para ello, los indicadores estudiados en líneas precedentes.

En ese tenor, la fracción II del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que las faltas graves darán lugar a la

privando al servidor público el derecho a percibir remuneración, o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVI, 189, fracción I, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y tomando en cuenta como circunstancias que favorecen al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, como lo son, que no quedaron demostrados motivos determinantes que lo llevaron a cometer la falta; que durante el tiempo que ha fungido como servidor público judicial, nunca ha sido sancionado por la comisión de una falta administrativas, es decir, no se encuentra en el supuesto de la reincidencia, ni reiteración y que no causo daño o perjuicio con motivo de su conducta; como motivo que le perjudican se cuenta con la circunstancia de que con su conducta afecto a la administración de justicia al afectar el principio de imparcialidad como ha quedado precisado en líneas superiores. Siendo como se indica, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos que informan para imponer la sanción correspondiente se estima justo y legal fijar al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DE SU CARGO**, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, sanción administrativa que no podrá ser ejecutada en virtud de la destitución decretada, con motivo de la comisión de la diversa falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, no es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que si bien el funcionario reconoció los hechos que motivaron el presente procedimiento, en nada le beneficia lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se establece, en lo que interesa, que si el presunto autor –de una falta administrativa– confesare la responsabilidad, deberá imponérsele un tercio de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, disposición que además prevé que quedará al arbitrio prudencial de quien resuelva dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación. Lo anterior es así, por lo motivos que enseguida se expondrán.

De la apreciación literal del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder

segunda deja al “**arbitrio prudencial**” del órgano disciplinario dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación del cargo. En ese sentido, en el primer supuesto, a diferencia del segundo, nada dice en cuanto a si es o no de arbitrio del órgano disciplinario la aplicación de un tercio de la sanción aplicable, cuando sea de naturaleza económica, sin embargo, también es de arbitrio su aplicación como a continuación se verá.

De la interpretación sistemática de los artículos 189, fracción III, 192, 198 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, advertimos que el primero de los supuestos mencionados, sólo resulta aplicable en aquellos casos en los que la sanción a imponer a un funcionario público judicial, que confesó su responsabilidad en la comisión de una falta de índole administrativa, trae aparejada como sanción una de naturaleza económica. En ese sentido, de la lectura del artículo 189 del ordenamiento legal en cita, correlacionado ésta a su vez con el artículo 192, podemos advertir, que dentro del catálogo de sanciones aplicables a la faltas administrativas previstas en el ordenamiento orgánico en comento, sólo existe una de carácter económica que es la multa, que consiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192, en la sanción pecuniaria que se impone al infractor en favor del Estado, la cual no podrá ser inferior al valor de tres días de sueldo, ni exceder al de un mes.

Luego, en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establece que las faltas muy graves, son sancionadas con la destitución del cargo –fracción I–, las graves traen aparejada como sanción la suspensión temporal del cargo –fracción II– y las no graves, se sancionan con apercibimiento o amonestación –fracción III–.

Sin embargo, de la fracción IV del artículo 196 del ordenamiento legal en cita, se advierte que la aplicación de la multa –única sanción de carácter económico– es aplicable a criterio discrecional del órgano disciplinario, puesto que en dicho dispositivo se determina que se “**podrá**” sustituir las sanciones precisadas en las fracciones I, II y III del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con independencia de la calificación de la falta, por la multa como sanción autónoma, o en su defecto, imponer ésta de manera conjunta con otras.

ello, es de agregar que dicha facultad discrecional no es absoluta, dado que el artículo en cita, establece que la aplicación de los beneficios debe de ser “**prudencial**” vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa que no es exagerado ni excesivo, perteneciente o relativo a la prudencia, la cual, de acuerdo con dicho diccionario, significa templanza, cautela o moderación.

Lo anterior, es racional, en virtud de que al aplicar tal beneficio se podría llegar al absurdo de dispensar a un juez de ser destituido por haber incurrido en una falta muy grave, al haber recibido dinero por parte de una de las partes en un juicio, para beneficiarlo.

En el caso objeto de este acuerdo, con base en los hechos que dieron origen al presente, y en el arbitrio prudencial de este Consejo, no es factible beneficiar al funcionario público judicial, sustituyendo las sanciones impuesta por la multa, ni dispensarlo de ser destituido o suspendido, dado que con su actuar, como ha quedado debida y plenamente demostrado, se excedió en el ejercicio de sus funciones pues al redactar indebidamente una notificación e introducirla al expediente y asentar que la había efectuado cuando no era cierto, es una conducta que no se espera de una autoridad; misma que atenta en contra de la fe pública de la que está investido con motivo del encargo que desempeña, la cual se traduce en un atributo que corresponde a cierto tipo de funcionarios, como es el caso de los actuarios, por el que se garantiza la veracidad de un acto o hecho que trasciende al ámbito del derecho y que en esas condiciones hace prueba plena, esto quiere decir que quien da fe de un acto o un hecho que sucede en su presencia, está acreditando que realmente aconteció, al quedar plenamente demostrado que un hecho sucedió y al ser éste indubitable, se puede exigir que se reconozca el derecho consignado en el acto efectuado por un fedatario.

Luego, al haber realizado dicha conducta, es evidente que se actualiza una violación grave a la atribución con la que cuenta el funcionario, misma que genera incertidumbre en la actividad jurisdiccional y principalmente para los justiciables, quienes esperan que al tratarse de un funcionario público judicial, su actuar se ajuste en todo momento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se insiste que al redactar indebidamente una notificación e introducirla aún expediente y asentar que la había efectuado cuando no era cierto, es una conducta que no se espera de una autoridad; conducta que genera inseguridad jurídica en los justiciables, y revela una deficiente labor en el ejercicio de su cargo.

Además, no le beneficia lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que respecta a la falta por la cual se determinó suspenderlo temporalmente, en virtud de que en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el principio de imparcialidad, mismo que constituye una condición esencial que debe revestir a los juzgadores, secretarios y actuarios, que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir, resolver y actuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, de ahí que, el legislador con el propósito de salvaguardar dicho principio, determinó en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que los funcionarios judiciales cuando en un negocio sometido a su conocimiento, tuviese interés un pariente, en el caso concreto, su padre, la obligación de excusarse.

Luego, al haber actuado el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, con el carácter de Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, en el procedimiento 1161/2012 que es sustanciado en el órgano jurisdiccional en cita, no obstante que su padre, Licenciado Guillermo Escobedo Muñoz, actuaba en dicho expedientes como abogado de una las partes, con conocimiento de que se encontraba impedido para actuar, de ahí que resulte evidente, que el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, no se apegó al establecido en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ello trastocó el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

eficiente servicio público, con observancia en todo momento del principio de imparcialidad, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval.

Por otra parte, es importante destacar que las sanciones impuestas al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este Órgano Resolutor es respetuoso de los derechos humanos del Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-58/2014

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a José Gerardo Escobedo Sandoval el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste, al fijar las sanciones mencionadas, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire la instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción.

Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial las sanciones impuestas, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de las sanciones, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 174, 186, fracción I, 188, fracción VIII, 189, fracción V, 193, 194, 196, 198 fracción I y II, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, se declara demostrada plenamente la responsabilidad del Licenciado Gerardo Escobedo Sandoval, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la comisión de las faltas administrativas contempladas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con ésta, respectivamente.

SEGUNDO. De acuerdo con el Considerando Sexto de esta resolución, ha lugar a sancionar al Licenciado José Gerardo Escobedo Sandoval, con el carácter indicado, con **DESTITUCIÓN** del cargo que actualmente viene desempeñando, consistente en la pérdida definitiva del mismo, por lo que se refiere a la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la inteligencia de que dicha sanción surtirá efectos a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable de la presente resolución. Asimismo, con **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE**

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicio de la funcionaria sancionada, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente. Al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien puede ser localizado en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y haga efectivas las sanciones que le fueron impuestas, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ BONILLA HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 27, FRACCION IX, 58, 68 Y 75, FRACCION III, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL ORDENAMIENTO MENCIONADO Y EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES; ASIMISMO, ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA."